

rrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 25. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éste lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario y la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los siete días del mes de Julio de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*L. del Paso.*—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 20 de 1904.—*A. Aldasoro,* subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 28 de 1904.

NUMERO 408.

Julio 8.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á Antonio Pacheco y Eusebio Vergara, para arrojar al río de Lerma, del Estado de Michoacán, el agua de la ciénega que se encuentra á inmediaciones de Maravatío.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5.^a
Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Antonio Pacheco, por sí y en representación del Sr. Eusebio Vergara, como albacea de la Testamentaria del Sr. Luis García Arcos, para arrojar al río de Lerma, del Estado de Michoacán, el agua de la ciénega que le encuentra á inmediaciones de Maravatío.

Art. 1.^o Se autoriza al Sr. Antonio Pacheco y al Sr. Eusebio Vergara, como albacea de la Testamentaria del Sr. Luis García Arcos, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para arrojar al río de Lerma, del Estado de Michoacán, el agua de la ciénega de las haciendas de «Chamuco» y «Casa Blanca,» que se encuentra á inmediaciones de Maravatío, del Estado de Michoacán.

Art. 2.^o Los concesionarios quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una me-

moria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3.^o Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentarán á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4.^o Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5.^o Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Michoacán ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 6.^o Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligados á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$100.00 mensuales, que enterarán adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que deben dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en el presente artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 7.^o Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 8.^o Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior y los que lleguen á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3.^o de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 9.^o Los concesionarios podrán tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3.^o de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre los concesionarios y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Michoacán, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea.

de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedido de los concesionarios, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si los concesionarios lo pidieren ó no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando á los concesionarios para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por los concesionarios, paguen éstos lo que faltaren ó recojan el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, los concesionarios podrán hacerlo, quedando obligados á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 10. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 11. Los concesionarios podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo y construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad ó calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas ó que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 12. Los efectos que se necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algu-

nos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 13. Durante cinco años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por los concesionarios, en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 14. Los concesionarios podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios por el presente Contrato.

Art. 15. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 16. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrán los concesionarios, enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 17. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 18. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de \$ 1,000 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 19. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

III. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 20. Si la caducidad se declare por los motivos que expresan las fracciones I y II, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este Contrato.

Si la caducidad se declare por los motivos que expresa la fracción III, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 21. Las obligaciones que contraen los concesionarios, respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada, durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas

dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios, en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 22. El Gobierno prestará á los concesionarios el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éstos lo soliciten, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 23. Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 24. Los concesionarios y la Compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 25. Las estampillas de este Contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los cinco días del mes de Julio de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*A. Pacheco.*—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 8 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial», Julio 13 de 1904.

NUMERO 409.

Julio 8.—Secretaría de Justicia.—Propiedad dramática y artística á la Unión de Autores, S. A., por las zarzuelas que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, bidedamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Miguel Illanes Blanco, con carácter de Gerente y Tesorero de la «Unión de Autores, S. A.», ante usted con las protestas de mi respeto digo:

Que la Compañía cuya Gerencia desempeño es la exclusiva causahabiente á título de cesión y traspaso en la República Mexicana de los derechos de los Autores y Compositores asociados en Madrid bajo el nombre de «Sociedad de Autores Españoles», según el contrato celebrado en dicha Ciudad el cartorce de Septiembre de mil novecientos tres y formalizado el catorce de Diciembre del mismo año ante la fe del Notario Don Antonio Turón y Boscá, de cuyo contrato tiene ya conocimiento esa Secretaría.

Apoyado en él y deseando impedir las representaciones, reproducciones, arreglos y traducciones á cualquier idioma, que pretendan hacer otras personas en perjuicio de mis cedentes de todo ó parte de cada una de las obras especificadas al calce,

A usted ocurro, Seños Ministro, y declaro (conforme á los artículos 1º del Tratado entre

México y España de doce de Septiembre de mil novecientos tres, 1,194, 1,234 y 1,242 y correlativos del Código Civil,) que me reservo á nombre de mis causantes todos los derechos de propiedad dramática y artística, y suplico se hagan los registros de ley expidiéndoseme certificaciones de ellos.

Las zarzuelas que deben registrarse y de las cuales acompaño dos ejemplares de la letra y otros tantos de la música, son las siguientes:

«Danze Baturro», letra de Gregorio García Arista y Atanasio Malantuche y música de Arturo de Isaura.

«La Sequía», letra de Miguel Echagaray y música de Gerónimo Jiménez.

«La Tuna de Alcalá», letra de Luciano Boada y Antonio L. Rosso y música del maestro Rubio.

«Género Chico», letra de los Sres. Asensio Mas y Cadenas y música de los maestros Chapí y Valverde (hijo).

«El Abuelito», letra de Manuel Fernández Fuente y música del maestro Caballero.

«La Cuna», letra de Guillermo Perrín y música del maestro Chapí.

«El Parador de las Golondrinas», letra de Manuel Rovira y Serra, música del maestro Amadeo Vives.

México, 6 de Julio de 1904.—*Miguel Illanes Blanco.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 6 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que como Gerente y Tesorero de la Unión de Autores, S. A., se reserva el derecho de propiedad dramática y artística que le corresponde respecto de las siguientes zarzuelas:

«Danze Baturro», letra de Gregorio García Arista y Atanasio Melantuche y música de Arturo de Isaura.

«La Sequía», letra de Miguel Echagaray y música de Gerónimo Jiménez.

«La Tuna de Alcalá», letra de Luciano Boada y Antonio L. Rosso y música del maestro Rubio.

«Género Chico», letra de los Sres. Asensio Mas y Cadenas y música de los maestros Chapí y Valverde (hijo).

«El Abuelito», letra de Manuel Fernández Fuente y música del maestro Caballero.

«La Cuna», letra de Guillermo Perrín y música del maestro Chapí.

«El Parador de las Golondrinas», letra de Manuel Rovira y Serra, música del maestro Amadeo Vives; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 8 de Julio de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Sr. Miguel Illanes Blanco.—Presente.

Son copias. México, 8 de Julio de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial» Julio 14 de 1904.

NUMERO 410.

Julio 8.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Víctor Manuel Castillo, por la obra titulada «Taquigrafía Fonética Gregg—Pani.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública :

Víctor Manuel Castillo, apoderado del Sr. Ingeniero D. Camilo E. Pani, según consta del documento adjunto, ante usted respetuosamente digo :

Que el Sr. Pani es autor de la obra titulada: «Taquigrafía Fonética Gregg—Pani» y deseando reservar sus derechos de propiedad literaria sobre la expresada obra, lo hago constar por el presente, de conformidad con el artículo 1,234 del Código Civil; y acompaño los tres ejemplares que exige la ley para gozar de los derechos reservados.

En tal virtud,

A usted, pido: se sirva mandar hacer constar en los registros de la propiedad literaria, que el Sr. Pani se reserva los derechos que como autor tiene sobre la obra indicada.

México, Julio 8 de 1904.—*Víctor Manuel Castillo*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 8 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que como apoderado del Sr. Ingeniero D. Camilo E. Pani, se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada: «Taquigrafía Fonética Gregg—Pani» de que es autor el mencionado Sr. Pani; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 8 de Julio de 1904.—*Fernández*.—Rúbrica.—Ciudadano Lic. Víctor Manuel Castillo.—Presente.

Son copias. México, 8 de Julio de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Julio 16 de 1904.

NUMERO 411.

Julio 8.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á De Choudens, de París, Francia, por la obra titulada «Messaline.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Sr. Lic. D. Justino Fernández, Secretario de Justicia é Instrucción Pública :

P. de Bengardi, representante y apoderado de Choudens, de París, Francia, ante usted respetuosamente manifiesta :

Que la referida casa ha editado la siguiente obra :

«Messaline,» tragedie lyrique en 4 actes et 5 tableaux de Armand Sylvestre et Eugene Morand, musique de Isidore de Lara.

Y deseando impedir las ejecuciones, representaciones, reproducciones, arreglos, que de ella en conjunto ó de alguna de sus partes pudieran hacer otras personas con perjuicio de sus intereses,

Ante usted declara que dicha casa se reserva el derecho de propiedad artística conforme al artículo 1,234 del Código Civil, remitiendo los dos ejemplares que previene el mismo Código.

México, 6 de Julio de 1904.—*P. de Bengardi*.—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 6 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que como representante y apoderado de Choudens, de París, Francia, se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de la obra titulada «Messaline,» tragedie lyrique en 4 actes et 5 tableaux de Armand Sylvestre et Eugene Morand, musique de Isidore de Lara; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, Julio 8 de 1904.—*Fernández*.—Rúbrica.—Sr. P. de Bengardi.—Presente.

Son copias. México, Julio 8 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Julio 16 de 1904.

NUMERO 412.

Julio 9.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Manuel Castro Limón, por la obra titulada «Tradiciones y Leyendas de Puebla.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública :

Manuel Castro Limón, con residencia en esta población, casa número 1 de las calles de Benito Juárez y 1ª del Carmen, ante usted respetuosamente expongo :

Que habiendo adquirido de su autor la propiedad literaria de las «Tradiciones y Leyendas de Puebla,» escritas en verso por el Sr. D. Eduardo Gómez Haro, y deseando impedir la